



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0356/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Acto impugnado: Despido Injustificado.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora

Secretario proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; trece de octubre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0356/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0356/2022.

PRIMERO. Demanda. El diez de junio de dos mil veintidós, *****, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra la autoridad **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit**, por el cese de la relación laboral que sostenía con la autoridad en su carácter de policía municipal.

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda presentada y ordenó integrar el expediente JCA/II/0356/2022; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda advirtió que la promovente no demostró el interés jurídico ni acompañó los medios de convicción que menciona en su libelo de demanda, por lo que, requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días los acompañara en original o copia certificada.

TERCERO. Incumplimiento a la prevención. Por auto del veintinueve de junio de dos mil veintidós, *****, acompañó en copia simple recibo de nómina y constancia de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, al no ser documentales recientes, se le requirió por última ocasión la exhibición de los medios de prueba que acreditara su interés jurídico.

CUARTO. Cumplimiento a la prevención y admisión. Mediante escrito del ocho de julio de dos mil veintidós la parte actora manifestó no contar con los recibos de nómina recientes por lo que en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



QUINTO. Contestación de demanda. Por auto del treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciada en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así mismo, por encontrarse en tiempo de realizar manifestaciones o la respectiva ampliación de demanda se difirió la audiencia de ley.

SEXTO. Audiencia. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con la inasistencia de las partes; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se tuvo por reproducidos los alegatos planteados en forma escrita por la parte actora y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción XIV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225 de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado es inexistente, pues

alega que en ningún momento el actor fue dado de baja de la institución policial.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundada tal causal de improcedencia, ya que, para acreditar su dicho adjunta únicamente la constancia de semanas cotizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que por sí sola no acredita que la relación laboral subsista, máxime que, del referido medio de convicción se evidencia que a la fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el actor ***** **ya no prestaba sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.**

En ese contexto, y derivado de la obligación por parte del empleador para acreditar con medio idóneo la subsistencia de la relación laboral cuando se demande un despido injustificado y este lo niegue, resulta **infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.**

Resulta sustancialmente orientadora Tesis XXVII.3o.6 L (10a.) en materia laboral, sustentada por el tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito., visible en la página 1598 del Libro 9, mayo de 2014, Tomo III, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.

*En la ejecutoria de la **contradicción de tesis 105/2000-SS**, así como en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que emanó de ella, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, de rubro: **"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR***



ACUDIÓ A LABORAR.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que cuando un trabajador afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho, y sostiene que aquél continuó laborando y renunció en fecha posterior, los artículos **784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo** le atribuyen al patrón la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando. **En este sentido, si el actor reclama prestaciones sobre la base de un despido injustificado, y el demandado lo niega y afirma que, a partir de esa fecha, el trabajador dejó de presentarse a laborar, por lo que por esas faltas, con posterioridad le rescindió la relación laboral, es un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, porque existe coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de las posiciones asumidas por las partes, esto es, la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que el trabajador señala como el de despido injustificado. Por ello, en ese supuesto la actividad probatoria debe centrarse, no en la prueba de la legalidad de la rescisión, sino en la de los hechos fundamento de lo pedido por el actor, esto es, la existencia o no del despido. Esta conclusión encuentra justificación en dos razones más: a) porque conforme al principio iura novit curia que guía la actividad del juzgador, antes de analizar la procedencia de los reclamos a partir de la defensa opuesta, debe examinarse oficiosamente su procedencia por sí misma (en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho); y, b) porque de ser existente el despido injustificado del trabajador, no podría ser lógica ni materialmente posible que con posterioridad se rescindiera una relación de trabajo inexistente. Consecuentemente, al igual que en el caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el fundamento que ese órgano invocó, y también atendiendo al principio de disponibilidad de la prueba, corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido injustificado y el posterior en el que se dice, se rescindió al trabajador, **de manera que si no prueba la inexistencia del despido injustificado, su existencia deberá tenerse por cierta, con independencia de la prueba del posterior acto concreto de rescisión.****

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el cese de la relación laboral que sostenía con el Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en su carácter de policía municipal.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta haberse desempeñado como policía municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, desde el veinte de abril de dos mil quince de forma ininterrumpida e inclusive laborando en días festivos y fines de semana.

Sin embargo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós fue informado por parte del titular de Recursos Humanos y Nóminas del

Municipio de Bahía de Banderas de su baja a la corporación de seguridad pública de dicho municipio.

Derivado de lo anterior y por considerar que no se atendieron los lineamientos legales para su cese ocurrió ante este órgano jurisdiccional a presentar demanda de Juicio Contencioso Administrativo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles en fojas 3 y 4 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*



prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Bajo ese contexto, en su **único concepto de impugnación** argumenta que con motivo de los actos de las autoridades, los cuales redundaron en el despido injustificado, violaron sus derechos humanos de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el despido o baja del cargo de Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, se llevó a cabo por una autoridad incompetente y sin mediar llamamiento a procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, en razón a que de las constancias integrantes del presente expediente, no se advierte que previo a dar de baja a la parte actora como Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas Nayarit se le haya respetado su derecho humano al debido proceso, en su vertiente de formalidades esenciales procedimiento, tal como lo disponen los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 81 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En primer término, conviene precisar que obran en autos un recibo de nómina y gafete de identificación expedido por representantes del Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas Nayarit a favor ***** , que adminiculado con el reconocimiento de las autoridad en el punto de hechos marcado con la fracción II hecho “A” de su contestación de demanda, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones I y II, 158, 213, 215, 216, 218, 219, 222 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0356/2022.

son conducentes para demostrar que ***** se desempeñó como Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas Nayarit.

En ese sentido, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y los numerales 81 y 95, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, imponen a las autoridades la obligación consistente en que de manera previa al dictado de un acto privativo se cumpla con la garantía de audiencia; lo cual, implica brindar al particular una serie de formalidades esenciales, que son necesarias para que éste de manera expedita se encuentre en condiciones de fincar su defensa. Esto, a su vez, se traduce en que a la persona se le practique la notificación del inicio del procedimiento, se le permita ofrecer y desahogar pruebas, se le conceda la oportunidad de alegar, y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; cuestión que en el presente asunto no aconteció.

Pues, en autos no obra evidencia de que se haya iniciado el procedimiento previsto en los artículos 93, 94 y 95, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que debe substanciar Consejo Técnico de la Carrera Policial a que alude el artículo 78 de la legislación invocada. La anterior de acuerdo con el artículo 93, de la referida Ley, cuando un miembro de la carrera policial no cumpla con un requisito para la permanencia en la Institución, el Consejo procederá a separarlo mediante el procedimiento a que aluden los artículos 94 y 95 de la Ley en comento.

Bajo ese contexto, cabe traer a colación que de acuerdo con los artículos 77, 78, 80 fracción XVIII, 81, 85 fracción V, y 91, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos los cuerpos de seguridad pública contarán con un Consejo Técnico de Carrera Policial, que será el encargado de llevar a cabo la remoción, cese o destitución de sus integrantes, mediante un procedimiento instaurado para tal efecto cuando incurran en una falta; además, la propia Ley señala que en los procedimientos que instruya dicho Consejo contra sus integrantes, se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia.



Por su parte, los artículos 93 al 104, de la Ley citada en el párrafo precedente, regulan la forma en que se llevará a cabo el procedimiento ante el Consejo Técnico de Carrera Policial; en el que entre otras cuestiones, se desprende que al servidor público que cometa una infracción, se le deberá enviar una copia del escrito de solicitud, denuncia o queja y sus anexos, para que en un término de cinco días formule un informe sobre los hechos que motivaron la instauración del procedimiento y rinda las pruebas correspondientes; se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor; al concluir la audiencia se declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Consejo Técnico resolverá sobre la probable responsabilidad del infractor.

Sin embargo, al haber omitido llevar a cabo el procedimiento descrito, es evidente que a la parte actora se le violó su derecho humano al debido proceso, específicamente su garantía de audiencia contenida en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 81, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública - legislación que rige el acto impugnado-

Es orientadora la tesis aislada en materia administrativa número 54 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2700 del Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0356/2022.

De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"..."

No es óbice a lo anterior que, aun cuando las autoridades demandadas pretenden combatir los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, al negar la existencia del despido injustificado, como ya se abordó en el considerando segundo al no aportar los medios idóneos para acreditar la subsistencia de la relación laboral, y por ende la inexistencia del despido injustificado, su existencia debe tenerse por cierta.

En lo conducente, es sustento de lo argumentado el criterio emitido en la Jurisprudencia 2a./J. 27/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

De ahí que al no demostrar la inexistencia del despido injustificado ni el haber instaurado el procedimiento contemplado de los artículos 93 al 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la rescisión no se llevó a cabo dentro de un contexto de legalidad y en sincronía con las disposiciones legales aplicables a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

En otro orden de ideas, respecto de las pretensiones de la parte actora consistentes en el **pago de daños y perjuicios, resultan improcedentes**, de conformidad con los artículos 124 y 233, párrafo segundo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente disponen:

*“**Artículo 124.-** El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda, el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado directamente, en forma dolosa o por culpa grave de algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos [...]”*

*“**Artículo 233.-** [...]”*

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado directamente por servidores públicos, en forma dolosa o por culpa grave, en la emisión o ejecución del acto invalidado...”

A partir de una interpretación armónica e integradora de los preceptos legales transcritos, se aprecia que para la procedencia del pago por concepto de daños y perjuicios es necesario demostrar que estos fueron ocasionados en forma dolosa o por culpa grave, y además, la parte que pretenda dicho pago deberá ofrecer pruebas específicas que acrediten la existencia de aquellos; cuestión que en la especie no aconteció, pues la actora se limita a señalar que se le generaron daños y perjuicios, sin embargo, no demostró que se hayan ocasionado de forma dolosa o por culpa grave, así como tampoco ofreció pruebas que de manera fehaciente así lo demuestren; de ahí la improcedencia de tal prestación.

Expuesto lo anterior, al resultar evidente que a la parte actora no se le respetó su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 231 fracciones I, II IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **lo legalmente procedente es declarar la invalidez lisa y llana del despido de que fue objeto**, en su cargo de Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas Nayarit.

- **Restitución de los derechos a la parte actora**



A fin de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 233, párrafo primero, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a continuación se precisan la forma y términos en que las autoridades demandadas deberán restituir al actor en sus derechos afectados:

Para efecto de lo anterior, se hace necesario recurrir al contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordinales 29 y 30, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0356/2022.

“Artículo 29.- La relación entre la Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal con su personal, se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. Los integrantes, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Artículo 30.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la corporación. La indemnización se determinará conforme lo establezca el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.”

De los preceptos insertos, se desprende claramente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados, removidos o destituidos de sus cargos, no podrán ser reincorporados en su lugar de trabajo, quedando a cargo del Estado únicamente la obligación de pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

A mayor abundamiento, lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constituye una prohibición expresa para reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, incluso cuando el despido fuere injustificado. No obstante, en el caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que el despido fue injustificado, el Municipio deberá pagar al trabajador la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, lo que se llevará a cabo conforme a lo que disponga la Legislación Local.

Ahora bien, derivado de que la Ley Laboral Burocrática ni la Ley de Derechos y Justicia Laboral establecen lo que debe entenderse por “indemnización” ni tampoco menciona en qué consiste el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, se hace necesario atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, la jurisprudencia número 198/2016 en materia constitucional,



sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 505 del Libro 38, enero de 2017, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, dispone lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. [...] Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados

por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación [...] a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia número 18/2012 en materia constitucional, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635 del Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,



asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Además, resulta aplicable la jurisprudencia número 117/2016 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 897 del Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo contenido expresa lo siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por*

existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

Ante tal escenario, **esta Sala Administrativa estima procedente condenar al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, a pagar en favor de ***** las prestaciones siguientes:**

- Una “indemnización” consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, además deberán cubrir por concepto de “y demás prestaciones a que tenga derecho” la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente; así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado.

Al realizar el pago indemnizatorio, las autoridades deben tomar en consideración el sueldo bruto quincenal que percibía la actora al momento de su baja, sin perjuicio de que se le apliquen las retenciones que por concepto de contribuciones tributarias le correspondan.

- Además, deberán de realizar una anotación o aclaración en el Registro de Personal de Seguridad Pública, que la separación, remoción, baja, cese o la forma de terminación del servicio de que fue objeto el actor fue injustificada.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del despido injustificado de que fue objeto la parte actora, por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, a pagar en favor de la parte actora las prestaciones descritas en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil

veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0356/2022

dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.

OFICIO